

97

Ejecutivo
2014-555

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 04 109 120

Agréguese al expediente el oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se requiere a las partes procesales para que se sirvan realizar la actualización del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No 62 fijados hoy 07 SEP 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manueta A. S.
La secretaria

07 SEP 20
07 SEP 20
07 SEP 20
07 SEP 20
07 SEP 20



897

Sucesión.
2015-043.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 04 09 20

Se agrega al expediente la rendición de cuentas presentada por la empresa Gerenciar y Servicios S,A,S (**Secuestre**), correspondientes al mes de enero de 2020 (fls 670 a 694 ss); las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 07 de 09 de 2020
Pharolito 95
Secretaria



22

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

2015-1429.

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte.

La anterior solicitud es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se acepta la RENUNCIA que del poder hace la abogada adscrita a la defensoría del pueblo Elizabeth Sarastry Petrel, como apoderada de la señora Ruth Maribel Miranda Carmona.

Por lo anterior, se le hace saber a la memorialista, que la renuncia al mandato no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la acepta y se haga saber a la poderdante por medio de telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones, dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 62
Fijados hoy 07 Sep. 20
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario P. Marcela AS



196

2015-1757

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte.

Para todos los efectos legales, téngase como correo de notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante juanalberto@asesoriasgutierrez.com.

Como dependiente judicial del abogado que representa a la parte ejecutante, téngase a la abogada Manuela Gutiérrez Carvajal, portador de la T.P. 345.273.

Se le informa al apoderado que como que en el expediente reposa un correo del apoderado el cual es manriquediputado@gmail.com; se le advierte que es carga de las partes aportar los correos para efectos de notificaciones de la partes.

NOTIFIQUESE**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 62
Fijados hoy 07/09/20
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario: P. Manuela AS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la empresa **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S**, respecto a la devolución del dinero que por error involuntario fue descontado a la prima de servicios devengada por el aquí demandado, se autoriza a dicha entidad para que se abstenga de realizar la retención correspondiente al presente mes de septiembre, como quiera que la suma retenida de mas es equivalente a la cifra que debe descontarse mensualmente al salario del ejecutado.

Conforme lo anterior, entréguese a la ejecutante la totalidad de los dineros que reposan a órdenes del despacho, a quien se le advierte que dentro de los títulos que recibirá se encuentra la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año en curso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 03 de septiembre de 2020
Oficio N° 303

Señores

PROSERVIS TEMPORALES S.A.S

Medellín

Dirección electrónica: **erika.zabala@proservis.com.co**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: **DEISY ALEJANDRA MEDINA BUSTAMANTE** C.C 1017134750

Demandado : **HECTOR DARIO GOMEZ OCAMPO** C.C. 1017126176

Radicado : 05001-31-10-003-2016-00373-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, en actuación de la fecha se dispuso lo siguiente:

“... En atención a lo solicitado por la empresa **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S**, respecto a la devolución del dinero que por error involuntario fue descontado a la prima de servicios devengada por el aquí demandado, se autoriza a dicha entidad para que se abstenga de realizar la retención correspondiente al presente mes de septiembre, como quiera que la suma retenida de mas es equivalente a la cifra que debe descontarse mensualmente al salario del ejecutado...”.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**516932cb683c79189fa87039359c3e428e293ddb4afd8b3ea5ca2536
ea3be56c**

Documento generado en 04/09/2020 01:33:01 p.m.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), 04/09/20

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-ago-20
Saldo de Capital, FI. >>		956.210,97	
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-20	29-feb-20		1.018.548,00		956.210,97		0,00		0,00	956.210,97
1-mar-20	31-mar-20		1.018.548,00		1.974.758,97	30	9.873,79	3.178.338,00	-3.168.464,21	-1.193.705,24
1-abr-20	30-abr-20		1.018.548,00		D (175.157,24)	30	0	1.614.317,00	-1.614.317,00	-1.789.474,24
1-may-20	31-may-20		1.018.548,00		D (770.926,24)	30	0	1.846.689,00	-1.846.689,00	-2.617.615,24
1-jun-20	30-jun-20		1.018.548,00		D (1.599.067,24)	30	0	1.560.327,00	-1.560.327,00	-3.159.394,24
1-jul-20	31-jul-20		1.018.548,00	1.018.548,00	D (1.122.298,24)	30	0		0,00	-1.122.298,24
1-ago-20	30-ago-20		1.018.548,00		D (103.750,24)	30	0		0,00	-103.750,24
Resultados >>					8.199.671,00				0,00	-103.750,24
					SALDO DE CAPITAL				-103.750,24	
					SALDO DE INTERESES				0,00	



SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO -103.750,24

De la anterior reliquidación, se desprende que el ejecutado ha cubierto, en su totalidad, el valor por el cual se libró el mandamiento de pago y las costas causadas durante el proceso hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, quedando a su favor la suma de ciento tres mil setecientos cincuenta pesos con veinticuatro centavos (\$103.750,24).

Por lo anterior habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación, disponiendo que, de los dineros que reposan en el despacho, se le haga entrega a la ejecutante, a excepción del título 413230003531067 por valor de \$701.005,23, el cual deberá ser fraccionado en dos títulos por valores \$103.750,24 y \$597.254,99; el primero de ellos deberá ser entregado al demandado y el segundo a la ejecutante.

Por lo expuesto brevemente y conforme a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, incoado por la señora **MARIA ROCIO FERNANDEZ BETANCUR**, en contra del señor **IVAN DIAZ DIAZ**, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas. Librese por la secretaría el respectivo oficio.

TERCERO: Hacer la entrega de los títulos judiciales en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO

No. 62 fijado el día de hoy

07 SEP 120 en la secretaría

del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Muñoz A.S.

Secretario



2017-738 *AT*
Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 04/09/20

En atención a lo peticionado por el aquí demandado en escrito que antecede, ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello - Antioquia, para que se sirvan informar si para la actualidad reposan en ese despacho judicial dineros que hayan sido retenidos al señor Leonardo Octavio Ríos López en favor de la señora Viviana Cecilia Silva Sossa; y para que en caso de ser positivo, se sirvan indicar en virtud de que se realizaron tales retenciones.

De otro lado, ofíciase a la empresa MASIVO DE OCCIDENTE S.A.S, para que en el término de diez días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar a este despacho judicial el motivo por el cual el día 13 de mayo del año 2019 realizó una retención al señor Leonardo Octavio Ríos López por valor de \$506.232, la cual depositó a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, Antioquia.

De otro lado, requiérase a la precitada entidad para que se sirva indicar el motivo por el cual no ha remitido la información peticionada por este despacho judicial mediante oficio 0065 del 04 de febrero del año que avanza, y adviértasele de las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de lo allí ordenado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 62 fijados hoy 07 Sep 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

P. Mancuello PS
La secretaria



98

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 04/09/20
Oficio N°

Señor
Representante legal
MASIVO DE OCCIDENTE S.A.S
La ciudad

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: VIVIANA CECILIA SILVA SOSA C.C. 39.179.627
Demandado: LEONARDO OCTAVIO RIOS LÓPEZ c.c. 71.261.192
Radicado : 05001-31-10-003-2017-00738-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, **SE ORDENÓ** oficiarle para que en el término de diez días contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva informar a este despacho judicial el motivo por el cual el día 13 de mayo del año 2019 se realizó una retención al salario devengado por el señor Ríos López por un valor de \$506.232, la cual depositó a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, Antioquia.

Asimismo, se dispuso **REQUERIRLO** para que se sirva indicar el motivo por el cual no ha remitido la información peticionada por este despacho judicial mediante oficio 0065 del 04 de febrero del año que avanza. Se le advierte que el incumplimiento de lo allí ordenado puede acarrearle consecuencias legales y pecuniarias.

Sírvase proceder de conformidad.


ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
SECRETARIA
Secretaría
ANT.



69

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 04-07-20
Oficio N°

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bello Antioquia

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: VIVIANA CECILIA SILVA SOSA C.C. 39.179.627
Demandado: LEONARDO OCTAVIO RIOS LÓPEZ c.c. 71.261.192
Radicado : 05001-31-10-003-2017-00738-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle para que se sirva informar si para la actualidad reposan en el despacho judicial a su cargo, dineros que hayan sido retenidos al señor **LEONARDO OCTAVIO RÍOS LÓPEZ** en favor de la señora **VIVIANA CECILIA SILVA SOSSA**, y para que en caso de ser positivo, se sirva indicar en virtud de que se realizaron tales retenciones.

Cordial Saludo



ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
MEDELLIN
Secretaria



2018-258

77

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 04/09/20

Se adosa al expediente la información que antecede allegada al proceso por la Registraduría Nacional del Estado civil, la cual se pone en conocimiento de la parte accionante para los fines legales que estime pertinentes.

Conforme lo anterior, se requiere al extremo demandante, para que se sirva realizar las gestiones ordenadas en auto del día 22 de abril del año 2019 obrante a folios 46 de la cartilla procesal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
 ESTADO No. 62 fijados hoy 07 sep 20
 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. M. M. A. S.
 La secretaría



2018-828

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Diez de julio de 2020

De Líbrese por secretaria el oficio requerido.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No 62 fijados hoy 07 Sep 20,
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Henao A.S.
La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 10 de julio de 2020 Oficio N°: 26
Señor
Representante legal Conectar S.A.S
Medellín - Antioquía
Oficio 261



REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : Linda Catherine Vargas Urrego CC. 1.152.198.301
Demandado : Andrés Felipe Hernández Velasquez C.C. 1.128.404.245.
Radicado : 05001-31-10-003-2018-00828-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficialre a fin de informarles que mediante auto del 13 de agosto de 2018, se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ VELASQUEZ C.C. 1.128.404.245 en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario - Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003. Radicado 0500131100032018-00828-00.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1² del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
SECRETARÍA





2019-00133

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la audiencia que había programada para el 26 de marzo anterior, no pudo llevarse a cabo por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; se fija nueva fecha para su realización, la cual se llevará a cabo el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, la que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se requiere a los apoderados que con antelación a la fecha de la diligencia aporten sus correos electrónicos y los de las partes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa558b6721805bab5d72d9e4b339ec30a29ae00def1fb4a83b9
57938f0aa6ee**

Documento generado en 04/09/2020 01:03:59 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2019-236.
Sucesión.

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte.

En los términos del artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el DR JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIE, significándole que dicha renuncia solo pone fin al poder 5 días- después de presentado el memorial al despacho y de aportada copia de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 62 fijados hoy 04 Sep 20.

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. I. Manócka A.S.
La secretaria

amlo



99

2019-00320

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte.

Se accede a comunicar la medida de embargo que recae sobre el salario de la ejecutada Leidy Yomara Bedoya Vélez, a su actual empleador SERDAN MEDELLÍN, tal y como lo peticiona la apoderada de la parte ejecutante.

Previo a librar el oficio y remitirlo por conducto del despacho, se requiere a la parte actora para que informe el correo de dicha empresa para el envío del mismo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 62

Fijados hoy 02 SEP 20.

en la secretaría del juzgado a las 8 am

El secretario P. Manóla AS



Radicado: 2019-528

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Nuevamente se le recuerda a la parte incidentada Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, que la inaplicación presentada, ya fue valorada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, y dicha corporación encontró que la respuesta brindada no podía ser entendida de fondo, este despacho nuevamente deniega la solicitud presentada.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c6c74ff45ed7037ba37240f359c1fbcaf5e7998fe6ed67de57308e760
ac2f8**

Documento generado en 04/09/2020 12:56:35 p.m.

Ejecutivo - Radicado 2020-00085

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



2019-557

81

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a tener como positiva la citación por aviso al demandado, se requiere al apoderado de la demandante para que aporte constancia de la empresa postal sobre la efectiva entrega de citación por aviso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
 ESTADO No. 62 fijados hoy 09/09/20
 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Moneda A.S.
 La secretaria



Ejecutivo por Alimentos
2019-619

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 03 tres de septiembre de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta la contingencia generada por el **COVID 19** y ante la imposibilidad de realizar la audiencia fijada para el día 01 de abril del año en curso por la suspensión de términos y diligencias; se hace necesario fijar como nueva fecha para su realización el día 16 de Septiembre de 2020 a las 9 am.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>62</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>03</u> de <u>sep</u> de 2020 <u>P. Henao A.S.</u> Secretaria</p>



104
Sucesión
2019-636

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se requiere a la señora MARTA LIGIA HERNANDEZ y su apoderado para que en el término de traslado del presente procedan a presentar las cuentas sobre la administración de los bienes

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 62 fijados hoy 07 sep 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Hernandez
La secretaria



2019-690

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se adosa al expediente la información arriada por quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, a quien se le requiere para que si a bien lo tiene se sirva enterar a los señores Jaime Alberto Valdés Araque y Marisol Ramirez Aguilar progenitores de la demandante, del proceso que aquí se adelanta. Lo anterior habida cuenta de que los previamente citados no son partes procesales dentro del presente asunto.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación personal a los aquí demandados, la cual deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3º DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín __ de _____ de 201__</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b178f8b94ef6752d510b6c7b1597a452d02597aadd4fe12ab97d4
237fe8db706

Documento generado en 04/09/2020 01:47:58 p.m.



Ejecutivo por Alimentos
2019-794

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 03 tres de septiembre de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta las peticiones de la apoderada judicial de la parte demandante se le hace saber lo siguiente.

- En cuanto al envío del expediente digital, en correo enviado por Citaduría de este juzgado en días anteriores, se le comunico que el proceso de digitalización se encuentra en proyecto y se esta haciendo en forma gradual por tanto no es de recibo enviar el mismo como lo solicita, así mismo es nuestro deber proveerle todas y cada una de las actuaciones del proceso por tanto estaremos atentos a los demás folios que solicite.
- Se le indica a la apoderada que el oficio del cual ella hace mención y peticona se gestione se encuentra elaborado desde el seis de marzo de 2020, y que es carga de las partes hacer llegar los mismos a las entidades respectivas; así las cosas y Teniendo en cuenta la contingencia generada debido al COVID 19 este oficio se pondrá a disposición de la apoderada y al correo suministrado.
- En cuanto a petición 3 tercera y en donde solicita traslado a respuestas de entidades financieras se le indica que a este despacho judicial no han sido allegadas aun ningún tipo de respuesta a dichos escritos.

Por último y en cuanto a la solicitud de aumentar la deuda total, se le indica a la apoderada que no es el momento procesal para liquidar el crédito y que este menester como se les ha dicho en ocasiones anteriores es carga de las partes .

Ejecutoriado el presente auto, se fijara fecha para audiencia según los dispone el artículo 372 del Código General Del Proceso

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>62</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín <u>07</u> de <u>SEP</u> de 202<u>0</u>.</p> <p style="text-align: center;"><u>P. Manuella A.S.</u> Secretaria</p>



Sucesión
2020-03.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Primero de septiembre de dos mil veinte

Toda vez que el término del edicto emplazatorio de los heredero determinados e indeterminados de la causante, sin que nadie compareciera, se nombra al Dr CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA, para que lleve la representación de los emplazados determinados, el señor curador se localiza en el teléfono 3030403-3105004026, y el correo electrónico carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com o cjulianmontoyac@hotmail.com

Se le indica al señor curador, que de conformidad al artículo 48 numeral 7 el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

LA PARTE DEBERA ENVIAR CORREO Y COMUNICARSE TELEFONICAMENTE CON LA CURADORA como se indica El artículo 49 ibidem. Y aportar a este despacho constancia de envío y recibido

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>62</u> fijados hoy <u>07 Sep 20</u>.</p> <p>— en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><u>P. Montoya AS.</u> La secretaria</p>
--

amlo



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 04. 109 / 20.

PROCESO	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUZ ESTELA CANO CORREA
Demandada	FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00118-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 187
Decisión	Admite demanda.

Como quiera que demanda presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que a través de apoderado ha presentado la señora **LUZ ESTELA CANO CORREA**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO**, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.; diligencia que además deberá realizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 8°, del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Previo a continuar con el respectivo trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6°, Decreto 806 de junio 04 de 2020.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 62 fijado el día de hoy
07 Sep /20. en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

R. Moinetas

La secretaria



Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 12 de marzo de 2020, notificado por estados el 6 de agosto de 2020, porque no llena los lineamientos y disposiciones del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

Medellín, 4 de septiembre de 2020

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social

Radicado	05001311000320200012000
Interlocutorio	028
Proceso	Adjudicación de Apoyos Temporales
Auto	Rechaza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la demanda de Adjudicación de Apoyos Temporales propuesta por **BRUNO CATAPANO BOTERO** en contra de **MARÍA CECILIA VILLEGAS BOTERO**.

Devuélvase los anexos sin necesidades de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5ac36b52d9061927c7a76f45744bf19c85d049437a99d5fb1c6536ed13367c39

Documento generado en 04/09/2020 12:04:57 p.m.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	KEREN YARLEY PALACIOS MURILLO
Demandado	HARRISON MORENO MORENO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00124 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 174
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **KAREN YARLEY PALACIOS MURILLO**, en representación de sus menores hijos **HAZLY CELESTE** y **JUAN JOSE MORENO PALACIOS**, en contra del señor **HARRISON MORENO MORENO**.

SEGUNDO- Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

TERCERO- Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

CUARTO- Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la joven **DEISY CRISTINA MAZO MAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.865.424, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Luis Amigó.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2018

Secretaría

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc105f253208423b8a9d2a6f37c1e5b6d1f138e0e7d7e99b005d
ac220b126d4f**

Documento generado en 04/09/2020 01:49:37 p.m.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LAURA NATALY VELASQUEZ ECHEVERRI
Demandado	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARIN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00135-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 218
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 13 de marzo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. 41 del 10 de julio anterior, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

La apoderada de la parte actora allegó memorial con el que pretendía subsanar las falencias advertidas de forma extemporánea el 29 de julio siguiente. Es de tener en cuenta que la providencia fue notificada por estados el 10 de julio, el término para subsanar transcurrió durante los días 21, 22, 23, 27 y 28 de julio.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **LAURA NATALY VELASQUEZ MARIN** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARIN**; según lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 02 fijados hoy 07/09/20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Mercedes AS
La secretaria



10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	KELLY YULIANA LUGO MESA
Demandado	JHONATAN ANDERLY PULGARIN ALVAREZ
NNA	ISABELA PULGARIN LUGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00.138-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 179
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

No obstante haberse inadmitido la demanda, se evidencia que la misma se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 422-424-430 del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado, y en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora KELLY YULIANA LUGO MESA en representación legal de ISABELA PULGARIN LUGO y en contra del señor JHONATAN ANDERLY PULGARIN ALVAREZ por la suma de \$2.538.240 (dos millones quinientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos) por las cuotas causadas desde julio de julio 2019 a febrero de 2020 auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2 disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 291-292 del Código General del proceso con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Acorde con la inteligencia del artículo 151 Del Código General del Proceso le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentran en las circunstancias previstas en dicho artículo, y como así lo manifestó la demandante se le concede el amparo mencionado-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado IE INGENIERIA DE ENCOFRADOS librese oficio.
5. : Ordenando reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo**, tal como lo ordena el ordinal 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Librese oficio.**
6. De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Librese oficio.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy ___
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2018, notifico personalmente al
Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado
firma en constancia.

DEFENSOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 10 de julio de 2020

Oficio N° 258

Radicado 2020-138

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: **KELLY YULIANA LUGO MESA C.C. 1.017.237.275**

Demandado : **JHONATAN ANDERLY PULGARIN ALVAREZ C.C. 1.214.724.448**

Radicado : 05001-31-10-003-2020-00138-00

Señores

IE INGENIERIA DE ENCOFRADOS

Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **KELLY YULIANA LUGO MESA C.C. 1.017.237.275**, en contra del señor en contra del señor **JHONATAN ANDERLY PULGARIN ALVAREZ C.C. 1.214.724.448**, se ordenó oficiarle y comunicarles que mediante auto de la fecha se decretó embargo del 50% de su salario mensual, ingresos y todas las prestaciones sociales percibida por el señor PULGARIN previas deducciones de ley. Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.


P. **ANA MARIA LONDONO ORTEGA**
Secretaria ANT.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 10 DE JULIO DE 2020
Oficio N° 259
Radicado 2020-138

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **KELLY YULIANA LUGO MESA C.C. 1.017.237.275**
Demandado : **JHONATAN ANDERLY PULGARIN ALVAREZ C.C. 1.214.724.448**
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00138-00

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JHONATAN ANDERLY PULGARIN ALVAREZ C.C. 1.214.724.448** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

P. Nandetti
ANA MARIA LONDONO ORTEGA
Secretaria





12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 10 DE JULIO DE 2020
Oficio N° 260
Radicado 2020-138

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **KELLY YULIANA LUGO MESA C.C. 1.017.237.275**
Demandado : **JHONATAN ANDERLY PULGARIN ALVAREZ C.C. 1.214.724.448**
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00138-00

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JHONATAN ANDERLY PULGARIN ALVAREZ C.C. 1.214.724.448** no puede ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.


ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
SECRETARÍA
Secretaría MEDELLÍN
ANT.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Realizado el estudio del proceso correspondiente a la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ANGEL SALAZAR GIRALDO** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la cual se encuentra radicada bajo el número 2020-189, se observa que el fallo dictado por parte de este despacho judicial dentro de la referida acción constitucional, fue impugnado mediante escrito del 12 de agosto de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta entonces que el recurso formulado en contra de la sentencia emitida se concede en el efecto suspensivo, y que para la actualidad no ha sido notificado el Juzgado de la decisión adoptada en segunda instancia, este despacho se abstiene de iniciar el trámite de incidente de desacato solicitado en el escrito arrimado vía electrónica el día 03 de los corrientes mes y año.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° ____
hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de _____ de
201__

Secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d41d710fb32c85bc278bc4d9ba8d15314cab305a8837c436616e8f45
aa029638**

Documento generado en 04/09/2020 01:52:21 p.m.



Radicado 05-001-31-10-003-2020-00111-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de julio de dos mil veinte

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, trajo como nuevos trámites para las personas con discapacidad que requieren de apoyos para ejercer su derecho a la capacidad legal plena: la Adjudicación de apoyos transitorios (temporal 2019-2021) y Adjudicación judicial de apoyos (definitivos 2021...)

Las excepciones que trae esta ley las para que el Juez lleve a cabo esta adjudicación de apoyos transitorios (2019-2021), es por mandato o solicitud de la persona con discapacidad (proceso de jurisdicción voluntaria) e imposibilidad absoluta de la persona con discapacidad para manifestar su voluntad (proceso verbal sumario).

Como en el caso a estudio no le queda claro a este Operador Judicial si **MARLON ESTEBAN CAÑAS VÁSQUEZ**, está **TOTALMENTE IMPOSIBILITADO PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD**, y no están funcionando todavía las entidades públicas o privadas que realizarán la valoración de apoyos, antes de tomar una determinación de admisión o rechazo de la demanda, dispone que por la Asistente Social del Juzgado realice dicha valoración a través de visita domiciliaria y entrevista a dicho señor y a su grupo familiar. Para lo cual prestaran toda su colaboración comunicándose con ella al correo institucional j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o villac@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para lo cual tienen un plazo de cinco (5) días hábiles después de notificarse por estado este auto**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b84363d155342a389b55b46a17583bc531bab9148be1665610e282
11f24868**

Documento generado en 04/09/2020 12:11:00 p.m.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte.

RADICADO	05 001 31 10 003 2020-00168- 00
PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	GILBERTO ANIBAL ALZATE SEGURA
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
ASUNTO	Incorpora escrito. Requiere parte

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, en la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela que fuera adicionado por el superior; misma que se pone en conocimiento de la parte accionante, concediéndole el de cinco (05) días para que se pronuncie, so pena de declarar terminado el presente incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fa0fc4773558a069567cdae7c4d83e6784a09e734ca511558235e56
05b79bd8**

Documento generado en 04/09/2020 11:11:09 a.m.
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



2020-00238

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Nora Elena Gómez García
Demandado	Nelson Albeiro Preciado Córdoba
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00142 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y DIVORCIO** que promueve la señora **NORA ELENA GÓMEZ GARCÍA** en contra del señor **NELSON ALBEIRO PRECIADO CORDOBA**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se servirá adecuar el fundamento fáctico de la demanda, el cual determinara, clasificara y numerara de acuerdo a las causales que se pretendan invocar, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configura; de tal manera que cada numeral corresponda a un solo hecho, y no como fueron enlistados varios hechos en un miso numeral; de conformidad al numeral 5° del Artículo. 82 del C.G.P.
2. Indicara con precisión y claridad cuando se dio la separación física definitiva de la pareja Preciado Gómez.
3. Todos los documentos anexos con la demanda deben adjuntarse en formato PDF.
4. El correo electrónico del apoderado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 3° del Decreto 806 de junio 4 de 2020).
5. En los términos del Artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, aportará la constancia de que el poder conferido se hizo a través de mensaje de datos.
6. La constancia de que se remitió la demanda y sus anexos al extremo demandado, deberá aportarse en formato PDF.

Del memorial con el que se subsanen las falencias, se enviara copia al demandado y se aportara al despacho la respectiva constancia.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544a75e577243411829679700bdf39038ede6df7d65dd82b4c26e3ef5dc807ad

Documento generado en 04/09/2020 11:37:52 a.m.